



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 25 de febrero de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se allega contestación por la sociedad Centinelas LTDA, sin que se haya notificado personalmente la demandada, asimismo, que se verificó la plataforma de antecedentes disciplinarios y el abogado de la sociedad demandada no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
**Secretario**

### **JUZGADO TERCERO (3º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 20 de enero de 2022

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene por **notificado por conducta concluyente** a la sociedad **Centinelas LTDA**, conforme al artículo 301 del CGP.

Por otra parte, el Despacho **reconoce** personería adjetiva al abogado Daniel Orlando Reyes Grajales identificado con c.c. 80.040.240 y t.p. 222.927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la demandada, conforme el poder allegado en la contestación presentada.

Ahora, es menester resaltar que la parte actora solicitó que se imponga una sanción a la demandada atendiendo lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 14 del CGP, dado que no le entregó el traslado de la contestación de la demanda.

Frente a ello, cumple advertir que la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”*

Por otra parte, es menester resaltar que la Corte Suprema Justicia mediante Auto AC1137-2017, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, pues resaltó:

*Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado.*

En ese sentido la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda, en este caso es de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Por otra parte, cumple advertir que esta pieza procesal debe ser analizada por el Despacho para calificación y verificación de los requisitos de la norma indicada y que en todo caso, el expediente digital, al que puede acceder en todo tiempo, está a su disposición desde el auto admisorio de la demanda, el cual se comparte nuevamente en esta oportunidad.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Finalmente, verificada la contestación presentada por la demandada, el Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Daniel Orlando Reyes Grajales identificado con c.c. 80.040.240 y t.p. 222.927 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la demandada, conforme el poder allegado en la contestación presentada.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por cuanto la demandada **Centinelas LTDA**, cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS.

**TERCERO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. para el día **23 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.** oportunidad en la cual el Despacho continuará con el trámite respectivo.

**CUARTO:** Para su realización se les solicita a las partes y sus apoderados tener habilitada la plataforma y/o aplicación de Lifesize, pues a través de la misma y el siguiente link tendrán acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/13184345>.

Como quiera que con la presente providencia se pone en conocimiento el link de acceso a la diligencia, las partes deberán establecer la conexión quince minutos antes de la hora programada y disponer para el día de la audiencia de los medios tecnológicos tales como conexión a internet estable, equipo con audio y video y remitir al correo electrónico copia de los documentos de identificación personal de los asistentes a la audiencia. De requerirse el link de audiencia para testigos o demás intervinientes el mismo deberá ser copiado y remitido a quien corresponda por la parte interesada.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial y que los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

**SEXTO:** El expediente, podrá consultarse en el siguiente link: [https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/ErNOhbn7PdVifBCIWTv5-MBrarnhxKgQkI3R\\_uRKxWfUQ?e=26m7mO](https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/ErNOhbn7PdVifBCIWTv5-MBrarnhxKgQkI3R_uRKxWfUQ?e=26m7mO), al cual podrán acceder directamente desde los correos proporcionados por las partes para notificaciones en el escrito de demanda y contestación respectivamente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y cúmplase,**

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020  
**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 003 del 21 enero de 2022 que se fija virtualmente.